INFORME SECRETARIAL: Bogotá 31 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGIE LISETH PINEDA CORTES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18

Ref:	Acción de Tutela Nº 11001310500420230O-00354-00
Accionante:	**CONSORCIO TURISMO NARANJA II**
Accionado:	**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT,** en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo **FONTUR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDULCOLDEX S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO –FONTUR –**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el **CONSORCIO TURISMO NARANJA II** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT,** en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo **FONTUR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDULCOLDEX S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR –**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JENNY ROCÍO RINCÓN TORRES** quien se identifica con C.C. 53.082.718 y T.P. 171.953 del C.S. de la J., como apoderada del accionante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

TECERO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

CUARTO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CONSORCIO TURISMO NARANJA II
ACCIONADO	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT, en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo FONTUR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDULCOLDEX S.A. como vocera del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO –FONTUR –
RADICADO	1100131050042023-00354-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, buen nombre e igualdad. -Requisito de inmediatez y subsidiaridad de la acción de tutela-
DECISIÓN	Improcedente

Bogotá, D.C, 13 de septiembre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **CONSORCIO TURISMO NARANJA II** contra de **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT**, en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo **FONTUR** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDULCOLDEX S.A,** como vocera del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO –FONTUR** – al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La entidad accionante relato:

1. El día 25 de enero de 2021, FIDUCOLDEX, actuando como vocera del patrimonio autónomo – FONTUR, celebró con el CONSORCIO TURISMO NARANJA II, el contrato número FNTC-023-2021, cuyo objeto fue "REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE 40 EXPERIENCIAS DE TURISMO CREATIVO, ASOCIADO A LA ECONOMÍA NARANJA."

2. El valor del contrato FNTC-023-2021, ascendió a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 980.000.000), y su plazo de ejecución fue de un año, contado a partir de la firma del acta de inicio, es decir, desde el 19 de febrero de 2021.

3. El contrato FNTC-023-2021, según lo establecido en su cláusula trigésima tercera, se rige por las normas de los códigos civil y de comercio.

4. El otro sí solo vino a firmarse varios meses después, el día 20 de octubre de 202.

5. El 3 de noviembre de 2021 la supervisión del contrato envía a CONSORCIO TURISMO NARANJA II un requerimiento por presunto incumplimiento del contrato, fijándole un término de dos (2) días para contestarlo. El

Consorcio consideró que este plazo era absolutamente insuficiente y solicitó su ampliación, petición que le fue negada.

6. El día 11 de noviembre de 2021 el GRUPO IS COLOMBIA, supervisor del contrato FNTC-023-2021, remite a FONTUR el documento GISC-234-2019-S0347, el cual contiene un "Informe por presunto incumplimiento contractual grave". A este documento se le dio alcance y se ratificó mediante escrito del 30 de noviembre de 2021, identificado con el número GISC-234-2019-S0378.

7. El día 17 de febrero de 2022, dos días antes de que se venciera el contrato, FONTUR remite al CONSORCIO TURISMO NARANJA II el documento identificado con el número GJ-34856-2022, fechado el 10 de febrero de 2022, y cuyo asunto es "DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. FNTC-023-2021".

8. Hasta la fecha, FONTUR no ha producido ningún acto ni notificado al CONSORCIO TURISMO NARANJA II ningún documento que declare la terminación del contrato, por lo cual se entiende que éste sigue vigente a la fecha.

Por lo anterior, solicita la parte accionante:

1. Declarar que FIDUCOLDEX como vocera del patrimonio autónomo FONTUR, no tiene las atribuciones legales y constitucionales para declarar el supuesto incumplimiento contractual de mi representada, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones, y hacer efectiva las cláusulas penales.
2. Ordenarle a FIDUCOLDEX como vocera del patrimonio autónomo FONTUR, suspender, hasta que el juez natural del contrato así lo determine, cualquier decisión o declaratoria de incumplimiento e imposición de multas, sanciones y cláusulas penales en contra de mis representadas.
3. Ordenarle a FIDUCOLDEX como vocera del patrimonio autónomo FONTUR, eliminar cualquier anotación o registro de inhabilidad para contratar o para postularse a cualquier proceso de selección en contra de mis representadas, y en su lugar, permitirles en igualdad de condiciones participar en los procesos de selección de la entidad.
4. Ordenarle a FIDUCOLDEX como vocera del patrimonio autónomo FONTUR, abstenerse de dificultar, impedir o de cualquier manera obstaculizar el derecho de mis representadas de participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección que lleve a cabo la entidad o las entidades del sector turístico.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **CONSORCIO TURISMO NARANJA II** y se notificó a las accionadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT**, en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo **FONTUR** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDULCOLDEX S.A,** como vocera del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO –FONTUR** – para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDADES ACCIONADAS

- La accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante memorial del 01 de septiembre de 2023, manifestó que entidad no suscribió el contrato que motiva la controversia de la parte accionante y en esa medida, se presenta falta de legitimación por pasiva, además que

se aprecia que hechos que se narran tienen un espacio de tiempo que ha sido considerable entre las decisiones adoptadas al interior del contrato y la solicitud de amparo constitucional, siendo la tutela improcedente en este caso.

- La accionada Fiducoldex, mediante memorial del 01 de septiembre de 2023, manifestó que los fundamentos de la acción de tutela, así como las afirmaciones presentadas por la parte accionante, dejan ver que el real planteamiento en el presente proceso es el de una controversia de naturaleza contractual por supuestos incumplimientos del contrato; hechos frente a lo cual el ordenamiento jurídico pone a disposición de las personas los respectivos procesos judiciales ante la jurisdicción competente, además que han transcurrido aproximadamente 20 meses para la presentación de la tutela, desde la declaratoria de incumplimiento, por lo que la acción constitucional no cumple el requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso, buen nombre, igualdad, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

.

4.3. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 30 a 417 del expediente.
- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no aporto pruebas.
- Fiducoldex allego las pruebas obrantes a folio 509 a 803.

4.4 Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de la acción constitucional, al precisar que **el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En el caso objeto de estudio, se debe indicar de entrada que la misma es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la entidad accionante pretende que a través de la acción constitucional se ordene suspender cualquier declaratoria de incumplimiento contractual e imposición de multas, se elimine cualquier anotación o registro de inhabilidad para contratar o para postularse a cualquier proceso de selección y se declare que

FIDUCOLDEX como vocera del patrimonio autónomo FONTUR, no tiene las atribuciones legales y constitucionales para declarar el supuesto incumplimiento contractual.

Por lo que, es claro que la entidad tutelante cuenta con el medio de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es la jurisdicción competente para pronunciarse acerca de sus pretensiones de incumplimiento contractual y lo que de ellas deriva como es la terminación, sanciones e inhabilidades, pues, en síntesis, las pretensiones de la entidad accionante desbordan la competencia del juez constitucional, en atención a que la tutela no constituye un mecanismo alternativo, ni adicional para plantear debates jurídicos que tienen asignada una jurisdicción específica a la que este no acudió.

Además que se advierte que la entidad accionante no asumió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, de acreditar que se **producirían un daño inminente y de ostensible magnitud** de no accederse a sus pretensiones, ya que solo se limitó indicar que era urgente e inmediata la necesidad de protección de los derechos fundamentales, esto en aras de ejercer su actividad económica y su objeto social, pues en diciembre de 2022, uno de los integrantes del CONSORCIO TURISMO NARANJA II, esto es, INMARK EUROPA SURCURSAL COLOMBIA, se presentó a la invitación abierta realizada por FONTUR No. FNTIA-107-2022, cuyo objeto era "Elaborar el plan de desarrollo turístico convencional para el municipio de la Calera, Cundinamarca, vigencia 2022-2032" la propuesta fue rechazada debido a la causal de inhabilidad para contratar con el P.A FONTUR, derivada de un incumplimiento contractual, también lo es que dicha situación sucedió hace más de 9 meses, y que no se denota que ocasionó un daño inminente al consorcio, pues dicha entidad tiene la posibilidad de licitar en otras entidades.

Así mismo, debe manifestar el Despacho que la acción de tutela tiene también como presupuesto de procedencia "*la **inmediatez** que exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente*"

En ese sentido, el presupuesto de inmediatez (i) se identifica con la finalidad de la acción de tutela, que consiste en la protección urgente e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica verificar que la acción se haya presentado dentro de un plazo razonable, según las circunstancias particulares de cada caso concreto; (ii) pretende evitar que se desvirtúe la naturaleza célere de la acción de tutela o que se promueva la negligencia o desidia de quien acude al amparo tardíamente; (iii) aunque la acción de tutela no tenga un término de caducidad, debe considerarse que cuando este mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho que se alega como violatorio de los derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter apremiante; y (iv) se acredita en casos en los que, excepcionalmente, existen razones válidas para la inactividad, como podría ser la imposibilidad de la persona para promover por sí misma la acción de tutela, cuando se evidencia que la afectación de sus derechos es continua y actual, o cuando por sus condiciones particulares resulta desproporcionado exigirle acudir a la acción en un plazo razonable.

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el accionante promovió la acción de tutela en un término no razonable pues el 10 de febrero de 2022 mediante comunicación GJ-34856-2022 se declaró el incumplimiento del contrato y se indicó:

Debe tenerse en cuenta que con ocasión de la declaratoria de incumplimiento es procedente la terminación del contrato de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, que establece que este podrá darse por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: *"c) Por incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes, previa evaluación del supervisor del contrato"*, y, *"d) cuando la ejecución de las obligaciones contenidas en el presente contrato se desarrollen forma tal que no garantice razonablemente la correcta ejecución de su objeto"* Para tal efecto, desde la supervisión, en conjunto con el área

Comunicación que fue notificada a la parte accionante tal y como lo relata el hecho 34 del escrito de tutela; es así que debe indicar este Despacho que el mencionado principio se encuentra insatisfecho, pues como puede verse, han trascurrido más mas de **diecisiete (17) meses**, desde que se le comunico a la entidad accionante de la declaración de incumplimiento y por ende de la terminación del contrato, además que no esgrimió ninguna razón válida para justificar la tardanza de la presentación de la acción constitucional, cuando lo propio hubiera sido revelar cuáles fueron las causas de la demora, cuales pudieron ser "(a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad de la entidad para interponer la tutela en un término razonable".

Por lo anterior, se declarará improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **CONSORCIO TURISMO NARANJA II**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00354**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 13 de septiembre de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 27 de septiembre de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionante contra la providencia del 13 de septiembre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

En consecuencia, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo